

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11725

Art. 1º..- Se declara de interés provincial las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y sus derivados, que se determinan en el texto de la Ley Nacional 22.990 y que la misma declara de interés nacional, siendo sus normas de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

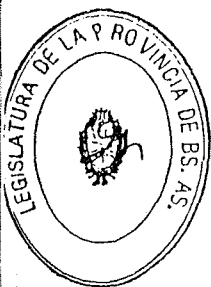
Art. 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación, dictará las normas técnicas y administrativas a las cuales se ajustarán todas las actividades relacionadas con el uso de la sangre humana, sus componentes y sus derivados, tomando como base las dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional en cumplimiento de la facultad que le otorgan los artículos 1 y 5 de la Ley Nacional.

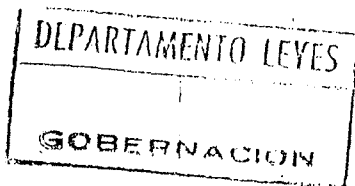
Art. 3º.- Será autoridad de aplicación en el ámbito provincial el Ministerio de Salud, o aquel que haga sus veces, a través del Instituto de Hemoterapia de la Provincia de Buenos Aires Hospital Interzonal Especializado como Organismo rector provincial.

Art. 4º.- Créase el Sistema Provincial de Hemoterapia adherido al Sistema Nacional creado por Ley 22.990, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) La autoridad de aplicación de la presente ley.
- b) El Organismo rector provincial.
- c) Los servicios de Hemoterapia y Bancos de Sangre.
- d) Las asociaciones científicas, profesionales o técnicas de la especialidad.
- e) Las plantas de hemoderivados que se instalen en el territorio provincial.

Art. 5º.- El Hospital Interzonal Especializado como órgano rector provincial del Sistema Provincial de Hemoterapia, de acuerdo con las políticas fijadas por el nivel central del Ministerio de Salud, o aquel que haga sus veces, regirá las funciones de: supervisión, planificación,





4375

11725

//2.

programación, normatización, coordinación, evaluación y procesamiento de toda la información que permita ajustar el sistema; designando a su vez un representante ante el Sistema Nacional de Sangre.

Art. 6°.- El funcionamiento del Sistema Provincial de Hemoterapia, en lo que hace a los recursos oficiales, se mantendrá mediante los fondos que se asignen a los fines de la presente ley y que estarán constituidos de la siguiente forma:

- a) Partidas fijadas por el Presupuesto de la Provincia.
- b) Aportes provenientes del Tesoro Nacional y de aplicación de la Ley 22.990.
- c) Por la tasa retributiva de servicios que fijará anualmente el Poder Ejecutivo a ser cobradas las entidades beneficiarias del Sistema que se estatuye por la presente.
- d) Contribuciones privadas, donaciones y legados.
- e) Por las multas cobradas por infracción a la ley.

Art. 7°.- El Sistema Provincial de Hemoterapia brindará asistencia técnica a los servicios de Hemoterapia y Bancos de Sangre que funcionen en establecimientos públicos y/o privados del ámbito municipal; como asimismo podrá realizar acuerdos de cooperación tecnológica, formación de recursos humanos, investigación y/o producción e intercambio de subproductos sanguíneos con los Municipios del territorio bonaerense.

Art. 8°.- Créase en la esfera del Sistema Provincial de Hemoterapia, el Registro Provincial de Servicios de Hemoterapia, Bancos de Sangre y establecimientos "ad hoc", que actúen acorde a lo normado por este cuerpo legal.

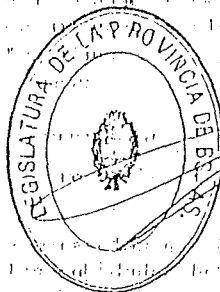
Art. 9°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente y dictar las normas técnicas y administrativas a que se refiere el artículo 2° dentro del plazo de noventa (90) días desde la promulgación de la presente.

Art. 10°.- Derógase la Ley 8413 y toda otra norma legal que se oponga a la presente ley.

Art. 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la ciudad de La Plata, a los nueve días
del mes de noviembre de mil novecientos no-

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires



ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires